

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, la presente demanda que correspondió por reparto, se informa que previamente se atendieron asuntos con prelación legal. Sírvese proveer.

Palmira, 14 de abril del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 618

Palmira, 14 de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. Declaración de Existencia de Unión Marital, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial

Dte: JAMILTON MELO TAMARA

Ddo: DURANY JULIETH BEDOYA ESTRADA

Rad. 76-520-3110-002-2023 00125-00

Revisada la anterior demanda formulada por el señor Jamilton Melo Tamara en contra de la señora Durany Julieth Bedoya Estrada, a través de apoderada judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- Se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda con la demanda de conformidad con lo normado en el Numeral 4 del art. 82 del C.G del Proceso, esto por cuanto no hay claridad si lo que pretende es la disolución o liquidar la sociedad patrimonial que fue declarada el pasado 2 de octubre del año 2014 en Centro de conciliación Municipal casa de justicia de la ciudad de Popayán datada 2 de octubre del año 2014, ya que el poder refiere solo disolución, o lo que reclama es la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y su consecuente existencia de sociedad patrimonial, de ser así debe corregirse el poder y la demanda.

2.- Se advierte que de pretenderse la liquidación de la sociedad patrimonial el escrito de la demanda, deberá atemperarse a lo normado en el artículo 523 del C.G del Proceso, y en el evento que se persiga la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, aquella deberá además de atender lo dispuesto en el artículo 82 del C. G del Proceso.

3-credítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 4º) pues no se acreditó tal requisito

4- Indique cuál es el factor para establecer la competencia si el domicilio del demandado o el marital, de ser el último indique si la demandante lo conserva, así mismo deberá aportar la dirección de la demandante ya que solo allego el correo electrónico. (art. 28 y 82 CGP)

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que se debe enviar una copia de la subsanación de la demanda al extremo pasivo, en aplicación del artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a JINEY ANDREA CRUZ AMAYA, abogada en ejercicio sin sanciones disciplinarias vigentes, una vez verificada en la plataforma de la rama judicial los antecedentes respectivos, identificada con cedula N. 1019008210 y tarjeta profesional N. 241 858 del C S de la J, de conformidad con el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA ISABEL ORTEGA CUBILLOS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No . 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, abril 17 del año 2023

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maria Isabel Ortega Cubillos

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44aeef1c94ccd680e048f7625aa78f2680c085f9bcf681502a25bbff5c90ef25**

Documento generado en 14/04/2023 11:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>